



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ
DEMANDANDO	COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP Y OTRO
LITISCONSORTE	COBASEC LTDA, GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER EN SEGURIDAD LTDA EN REORGANIZACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501220170032101
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 266 del 31 de octubre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	CONVENIO DE ASOCIACIÓN-CONTRATO REALIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA

Hoy, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de la sentencia No. 219 del 26 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ** en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA EN REORGANIZACIÓN** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, bajo la radicación **76001310501220170032101**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ** demandó a **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA EN REORGANIZACIÓN** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** pretendiendo que se declare que existió un contrato de trabajo entre las partes, el cual terminó por causal imputable al empleador, en consecuencia, se condene a las demandadas solidariamente al

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RISMAN CUSPIAN CHEVEZ
DEMANDANDO: STARCOOP Y EMCALI
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501220170032101

pago de los siguientes rubros, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014:

- Cesantías \$4.297.809.
- Intereses a la cesantía \$2.519.949.
- Prima \$4.639.836.
- Vacaciones \$1.968.118.
- Sanción moratoria \$22.556.716 e intereses moratorios certificado por la Superintendencia Financiera.
- Indemnización por despido injusto \$2.866.777.
- Devolución de cuota de sostenimiento \$1.739.025

Como hechos se indicó en la demanda que, el 16 de febrero de 2010 STARCOOP CTA y EMCALI EICE ESP suscribieron contrato No. 800-GA-PS-086-2010, para la prestación de servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI; que para la misma calenda la CTA celebró contrato de trabajo con el demandante para que se desempeñara como vigilante de diferentes bienes de EMCALI, cumpliendo jornadas de 12 horas, en turnos de 6 a.m. a 6 p.m. y de 6 p.m. a 6 a.m., de lunes a domingo, incluido festivos, devengando un salario de \$807.597.

Asevera que el actor laboró sin solución de continuidad para EMCALI, bajo la continuada subordinación y dependencia de sus superiores, representados en supervisores de las dos empresas, por lo que se configuró la intermediación laboral. Resalta que la supervisión permanente de los vigilantes y seguimiento al contrato lo realizó el teniente coronel German H. Huertas Cabrera, jefe del Departamento de Seguridad de EMCALI.

Dijo que el 17 de marzo de 2017 el accionante radicó ante EMCALI reclamación en la que solicitaba el pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, indemnización por despido injusto, devolución de aporte social y cuota de sostenimiento, petición que fue atendida por la entidad mediante oficio No. 834.1DS00200 del 27 de marzo de 2017, indicando que este requerimiento debía dirigirse a STARCOOP CTA.

Finalmente informa que la CTA STARCOOP el 14 de noviembre de 2014 le notificó verbalmente al demandante la terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

STARCOOP CTA contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que con el demandante lo que existió fue un convenio de trabajo asociado, habiéndose pagado al señor RISMAN CUSPIAN todas las compensaciones finales a las que

tenía derecho como asociado.

Propuso las excepciones que denominó: legalidad de la cooperativa de vigilantes STARCOOP CTA y de todas sus actuaciones, inexistencia de una relación laboral, inexistencia de intermediación laboral como consecuencia de la supervisión del trabajo, principio de la autonomía de la voluntad privada, garantía per se no es un sinónimo de relación laboral, falta de funciones misionales en el periodo de duración del contrato con EMCALI, cumplimiento por parte de la Cooperativa STARCOOP en el pago total de las compensaciones y demás sumas pactadas en el convenio individual de trabajo, compensación y aceptación de la calidad de trabajador asociado y prescripción.

EMCALI E.I.C.E. contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que el demandante nunca ha sido su trabajador ni ha tenido vínculo jurídico con STARCOOP de la que se desprendan obligaciones laborales. Asevera que tampoco se configuran los supuestos de hecho para la intermediación laboral, por lo que no existe solidaridad.

Resalta que celebró contratos de prestación de servicio de vigilancia No. 800-GA-PS-086-2010 del 16 de febrero de 2010 con la Unión Temporal Guardianes—Starcoop 1-2010 (Conformada por Guardianes Compañía Líder de Seguridad Ltda. y Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA) y el contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 800-GA-PS- 0339 — 2012 con la Unión Temporal — STARCOB EMCALI — 2012 (Conformada por COBASEC LTDA y COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA), persona jurídica diferente a la demandada Cooperativa de Vigilantes STARCOOP CTA.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia del derecho con relación a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., garantía de las obligaciones contraídas por medio de las pólizas No. 3305310000058 y No. 100024662 a cargo de MUNDIAL SEGUROS, prescripción, principio de legalidad y estabilidad jurídica, exclusividad el estado para prestar la seguridad a los bienes y vida de las personas y buena fe.

Por auto interlocutorio No. 2717 del 13 de junio de 2019 (fl. 277-278 PDF2 cuaderno juzgado) se dispuso por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali vinculó al proceso a COBASEC LTDA y a GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones indicando que entre el actor y STARCOOP CTA se desarrolló

una relación de trabajo asociado, recibiendo la totalidad de las compensaciones mensuales y periódicas señaladas en los regímenes y estatutos de esta.

Igualmente expuso que COBASEC LIMITADA EN REORGANIZACIÓN no celebró contrato de trabajo con el actor, ya que no recibió de este la prestación personal del servicio.

Añade que entre STARCOOP CTA y COBASEC LITDA EN REORGANIZACIÓN existió un acuerdo de unión temporal el cual se denominó UNIÓN TEMPORAL STARCOOP EMCALI 2012, con el objeto de dar cumplimiento al proceso de contratación No. 800-GA-SPO-0009-2012, cuyo objeto era participar de la contratación adjudicada a STARCOOP CTA.

Formuló las excepciones que denominó: pago de los derechos legalmente causados, inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada, falta de título

y de causa en el demandante, compensación y prescripción.

Finalmente, **GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.** contestó la demanda a través de curador ad litem, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones señalando que, conforme los documentos observados no se aprecian que existen medios probatorios concluyentes que permitan acreditar las afirmaciones realizadas por parte del demandante en contra de la sociedad. Asimismo, refiere que el actor no era un trabajador de STARCOOP CTA, sino que era un afiliado a dicha cooperativa.

Propuso las excepciones que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación y petición de lo no debido, prescripción, compensación y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 219 del 26 de octubre de 2020, en la que resolvió declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de EMCALI, COBASEC y GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD, en consecuencia, absolvió a la pasiva de las pretensiones de la demanda.

Asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de STARCOOP CTA.

Para arribar a la decisión el *a quo* sostuvo que conforme lo dispuesto en el decreto 356 de

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RISMAN CUSPIAN CHEVEZ
DEMANDANDO: STARCOOP Y EMCALI
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501220170032101

1994, los servicios de seguridad no se pueden contratar con cualquier persona y es necesario que responda a estrictas condiciones, por lo que lo procedente era, tal como lo hizo EMCALI, efectuar licitaciones para que una empresa de vigilancia que cumpla con los protocolos y requisitos de ley preste el servicio, razón está por la que indica no se puede hablar de tercerización.

Agrega que el demandante no desarrollaba actividades inherentes al objeto social de EMCALI y que la parte activa debió acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, sin embargo, no se probó si quiera la prestación personal del servicio en favor de EMCALI. Refiere que tampoco se demuestra que fuera EMCALI el que realizara el pago de prestaciones sociales ni se evidencia la subordinación, pues de las declaraciones de los testigos se extrae que esporádicamente se presentaba una persona de EMCALI y que la comunicación era por radio, pues era zona rural, y era entre los mismos compañeros que resolvían si algo pasaba, si requerían un permiso.

Ahora, frente al vínculo con STARCOOP, dijo que de la declaración del señor HARVEY MARINO ARGOTE se desprende que el actor conocía que se trataba de una CTA, que incluso informó sobre descuentos que le hacía la Cooperativa.

Se refiere a la tacha de falsedad de la certificación del curso de cooperativismo indicando que el hecho que exista una fecha mal no implica verse que el documento sea falso, adicionalmente, expone que en tanto el documento no lo expidió STARCOOP no puede endilgársele responsabilidad a la CTA.

Finalmente expone que, si se declarara el contrato de trabajo, al haberse formulado la excepción de compensación se observa el pago de las acreencias laborales con los rubros que percibió el accionante por concepto de compensaciones.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de **la parte demandante** interpone recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia indicando que en el asunto se da una verdadera relación laboral, pues lo cierto es que quedó acreditada la prestación personal del servicio, con lo que debió darse aplicación al artículo 24 del CST. Asevera que el actor nunca tuvo la intención de asociarse con STARCOOP.

Indicó que no presentó tacha respecto de ningún documento, que lo que elevó fue una manifestación de desconocimiento en los términos del artículo 272 del CGP. Indica que la

certificación del curso de cooperativismo contiene falsedades en tanto que dice que el curso se hizo en diferentes días en Bogotá y realmente fue virtual, adicional al hecho que se refiere a los días 28 y 29 de febrero de 2010 y ese año no fue bisiesto.

En consecuencia, señala que no se cumplen con los presupuestos del numeral 8 del artículo 9 de los Estatutos de la Cooperativa, esto es, no se cuenta con el curso de cooperativismo. Agrega que el demandante fue aceptado como trabajador asociado en el Acta No. 2 del 1 de junio de 2010, esto es, con posterioridad a la iniciación de labores.

Añade que existía un salario mensual disfrazado de compensación, tal como lo expusieron los testigos y, además, hay subordinación.

Indica que el régimen de compensaciones de la CTA STARCOOP sólo fue aprobado para el 14 de marzo de 2014, esto es, casi cuando se estaba finiquitando el vínculo con el demandante, por lo que no es cierto que aquel lo conociera.

Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1233 de 2008 y el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, existe una sanción en los eventos que se configuran prácticas de intermediación laboral o actividades propias de empresas de servicios temporales, las cuales recaen sobre el tercero contratante de la CTA, la CTA y sus directivos.

Dijo que en el *sub lite* no se permitió que tanto el ingreso a la CTA como el retiro del demandante fueran voluntarios, pues no existe prueba que el accionante haya participado en alguna asamblea para elegir o ser elegido para los cargos de la CTA, nunca recibieron beneficios diferentes al salario devengado, dado que no se acredita distribución de excedentes en favor de los asociados, tampoco se aportan actas de asamblea de las que se derive que se hiciera elecciones para cargos dentro de la CTA por parte de los trabajadores asociados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 266

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico en el asunto se circunscribe a determinar si entre el señor **RISMAN CUSPIAN CHAVEZ** y la **CTA STARCOOP** existió un convenio de asociación o en la realidad se ejecutó un contrato de trabajo.

De declararse la existencia de un contrato de trabajo entre las partes habrá de establecerse si hay lugar al reconocimiento y pago de los siguientes rubros:

- Cesantías
- Intereses a la cesantía
- Prima de servicios
- Vacaciones
- Sanción moratoria del artículo 65 del CST.
- Indemnización por despido injusto
- Devolución de cuota de sostenimiento

Además, habrá de estudiarse si EMCALI EICE ESP es solidariamente responsable por las acreencias laborales antes enunciadas en favor del accionante.

Tesis de la Sala: No se configuró una relación laboral entre el señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ y STARCOOP CTA dado que la prestación del servicio, elemento esencial del vínculo de trabajo no se acreditó respecto de la CTA; adicionalmente, la Cooperativa cumplió con los presupuestos relacionados con el convenio asociativo, cumpliendo con las compensaciones dispuestas en el régimen de la CTA, haciendo devolución de los aportes sociales, así como el pago de los excedentes.

CONSIDERACIONES

Hay que recordar que para la declaratoria y eficacia del contrato de trabajo, deben estar plenamente acreditados, no sólo la prestación personal del servicio a favor del demandado, sino también otros elementos como la retribución del servicio y los extremos temporales de la relación de trabajo para cuantificar los eventuales derechos reclamados; en cuanto a la subordinación y dependencia, se debe tener en cuenta que el artículo 24 del CST, consagra

una presunción consistente en que *"El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción"*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Aunado a ello, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a lo que se deduce de la realidad y no de las formas o documentos presentados por las partes.

Se precisa en este punto que en desarrollo del principio de libertad económica consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, se permite a las empresas la contratación de terceros para ejecutar actividades económicas con el fin de presentar soluciones a situaciones como competitividad, ahorro de costos, eficiencia y rentabilidad, delegando así en empresas externas especializadas ciertas actividades internas.

En la misma senda, la legislación laboral ha avalado la tercerización laboral, pero esta se encuentra regulada para ciertas circunstancias y bajo determinadas condiciones, a saber que el tercero: (i) sea especializado, (ii) actúe bajo su cuenta y asumiendo todos los riesgos, (iii) realice parte del proceso de producción de la empresa cliente, (iv) tenga libertad y autonomía técnica y directiva, (v) ejecute las actividades con herramientas, tecnología, procesos y personal propio, o en su defecto, si lo hace con recursos de terceros, o incluso con los del contratante, que le hayan sido transferidos bajo el amparo de una verdadera figura legal, no simulada, (vi) no exista subordinación entre los trabajadores del tercero y la empresa cliente; y para la empresa contratante o cliente: (vii) no puede inmiscuirse en decisiones funcionales o estructurales de la firma contratista, pues ante la obligación de resultado existente entre ellos, esta última tendrá que realizar todos los procedimientos que su experiencia le indique y abocar las determinaciones que sean necesarias para cumplir autónomamente con su responsabilidad contractual, y (viii) no puede intervenir en el manejo del recurso humano del contratista, es decir que no puede decidir a quien se contrata, que salario se le cancela, cuánto durará el contrato de trabajo, ni mucho menos cuando terminarlo.

El no cumplimiento de las particularidades de la contratación con terceros para la realización de ciertas actividades del objeto social de una empresa conlleva a que se configure, en los términos del artículo 35 del CST, una intermediación laboral, en detrimento de los intereses y derechos de los trabajadores y, por tanto, deba tenerse como verdadero empleador a la empresa contratante o cliente.

Las entidades demandadas sostienen, y así lo consideró la operadora judicial de primer grado, que lo demostrado en el proceso es que el actor tuvo el vínculo asociativo con STARCOOP CTA, empresa que era contratista de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. para la prestación del servicio de vigilancia, lo cual es permitido por la ley y no debe entenderse como relación laboral con la CTA.

Pues bien, el artículo 4 de la Ley 79 de 1988 estipuló que el objeto de las Cooperativas era *"producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general"*, imponiéndose en el artículo 5° ibidem, como una de las características de este Cooperativismo *"Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios"*. En efecto, el artículo 59 de la citada ley establece que las Cooperativas de Trabajo Asociado se diferencian de las demás, en que los asociados son simultáneamente los dueños de la entidad y los trabajadores de la misma, es decir, que existe identidad entre asociado y trabajador, por lo que no es posible que sean empleadores por una parte, y trabajadores por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente, advirtiendo que es precisamente ésta la razón para que a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les apliquen las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Por su parte el artículo 6° del Decreto 468 de 1990, reglamentario de la ley ya mencionada, dispone que las CTA deben *"organizar directamente las actividades de trabajo de sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización, características éstas que deberán también prevalecer cuando se conviene o se contrata la ejecución de un trabajo total o parcial a favor de otras cooperativas o de terceros en general"*.

Ahora bien, en virtud de la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006, Decreto 3553 de 2008, los estatutos de la Cooperativa y el Régimen de Trabajo Asociado y de compensaciones, existen unos mandatos Cooperativos que claramente configuran el contrato cooperativo formal, tales son: compensaciones ordinarias, es decir, aquella suma que a título de retribución recibe mensualmente el asociado por la ejecución de su actividad, compensación extraordinaria, que corresponden a los demás pagos adicionales a la compensación ordinaria, participaciones a los cooperados de los excedentes, beneficios, compensaciones, distribución de utilidades, libertad de asociación y retiro, participación en las decisiones e instancia de la Cooperativa.

En el literal g) del artículo 3 del decreto 2025 de 2011, se dispuso que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y el tercero que contrate con estas será sancionado si se incurre en conductas como la no participación de los trabajadores asociados en la toma de decisiones, ni de los excedentes o rendimientos económicos de la Cooperativa o Precooperativa.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RISMAN CUSPIAN CHEVEZ
DEMANDANDO: STARCOOP Y EMCALI
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501220170032101

De esta forma, analizadas las normas preinsertas, considera la Sala que cuando una Cooperativa de Trabajo Asociado contrata con un tercero la prestación de un servicio, la ejecución de una obra o la producción de bienes, deberá hacerlo directamente con sus asociados, con autonomía administrativa y asumiendo los riesgos en su realización para que no se pierda la esencia del trabajo asociado. Con fundamento en las anteriores consideraciones, las Cooperativas de Trabajo Asociado están facultadas para contratar la prestación de servicios, siempre y cuando el contrato que se celebre para tal efecto no desvirtúe la naturaleza del trabajo solidario y cumpla con los mandatos Cooperativos.

Se destaca que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Sentencia SL098-2023), dijo que la existencia de una relación de la Cooperativa y el Cooperado no excluye necesariamente que exista una relación laboral, la cual puede presentarse cuando el cooperado no trabaja directamente para la cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe órdenes, cumple horarios y la relación de trabajo con el tercero surge por mandato de la cooperativa o del tercero, evento en el cual la cooperativa actúa como intermediaria y el tercero beneficiario del servicio, como empleador y, por tanto, queda sometida a la legislación laboral ordinaria.

Igualmente es menester puntualizar que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación de STARCOOP C.T.A., esta tiene como actividad principal la vigilancia privada (fs. 13-19 PDF1 cuaderno juzgado), es decir, es una cooperativa de vigilancia y seguridad privada que cuenta con norma especial y que según el artículo 23 del Decreto 356 de 1994, se define así:

"ARTÍCULO 23.- Se entiende por cooperativa de vigilancia y seguridad privada, la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores, son simultáneamente los aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en forma remunerada a terceros en los términos establecidos en este Decreto y el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad."

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto debe indicarse que no existe duda de la prestación del servicio por parte del señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ como guarda de seguridad, por el periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2010 y el 14 de noviembre de 2014, pues ello fue constatado por STARCOOP en la certificación expedida el 1 de julio de 2011 (fl. 88 PDF1 cuaderno juzgado) y el 14 de noviembre de 2014 (fl. 87 PDF1 cuaderno juzgado); labor que

se desempeñó en las instalaciones de EMCALI bajo un convenio individual de trabajo asociado que celebró el demandante con STARCOOP (Fl. 2-3 PDF25 cuaderno juzgado), para el cumplimiento de los servicios contratados a la CTA por parte de EMCALI, en virtud del contrato No. 800-GA-PS-086-2010, cuyo objeto fue: "*prestación del servicio de vigilancia en los bienes inmuebles y muebles de propiedad de EMCALI EICE ESO, sobre aquellos que le hayan sido entregados para su uso, custodia o bajo cualquier otra modalidad, y sobre los bienes que le sean entregados con posterioridad a la adjudicación del contrato, si los hubiere, sin importar si EMCALI ostenta la calidad de propietario o tenedor*" (fls. 58-65 PDF1 cuaderno juzgado).

Asimismo, se desprende de la solicitud de aceptación como trabajador asociado que suscribió el señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ el 16 de febrero de 2010, que el actor se vinculó a STARCOOP CTA de forma voluntaria (f. 5 PDF25 cuaderno juzgado), por lo cual resulta necesario hacer alusión de la teoría del acto propio, la cual, de acuerdo con lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2080-2022, se fundamenta en la buena fe que debe mediar en la ejecución de las relaciones de trabajo, lo que implica que, en principio, una persona no puede ir en contra de sus propios actos, contradecirlos o desconocerlos; sin que ello implique *per se* el desconocimiento de verdaderas relaciones laboral o el cumplimiento de actos que se encuentren fuera de la ley, más aun tratándose de derechos mínimos e irrenunciable de los trabajadores, los cuales bajo ninguna óptica pueden ser desconocidos a través de pactos entre partes, resultando ineficaces aquellas cláusulas que se opongan a la regulación laboral (CSJ SL5523-2016, CSJ SL986-2019).

En el caso concreto se evidencia que pese a que la parte activa pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con STARCOOP CTA, lo cierto es que de la documental enunciada en líneas anteriores se denota que el señor RISMAN CUSPIAN CHÁVEZ no prestaba sus servicios como vigilante a la Cooperativa, sino que lo hacía a EMCALI, en virtud de un contrato de cooperativismo que sostenía con la CTA, elemento este esencial en la relación laboral conforme lo dispuesto en el artículo 24 del CST, sin el cual mal podría esta Sala de decisión concluir que en el vínculo existente entre el demandante y STARCOOP correspondió a uno de orden laboral.

Aunado a lo anterior, observa la Sala que los argumentos de la alzada para pretender la declaratoria del vínculo laboral se basa en que no se cumplieron los requisitos establecidos en las disposiciones regulatorias de las actividades de las Cooperativas, tales como la aceptación como asociado previó a suscribir el convenio asociativo de trabajo y la realización del curso de Cooperativismo, aspectos estos que en modo alguno configuran la existencia de una relación laboral.

Veamos, en lo que respecta a la aceptación del asociado previo a la suscripción del convenio

asociativo se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2 de artículo 22 de la Ley 79 de 1988, según el cual la calidad de asociado se adquiere, para quienes ingresan con posteridad a la fundación de la cooperativa, *"...a partir de la fecha que sean aceptados por el órgano competente"*. De la literalidad de la disposición no se desprende formalidad alguna para el acto de aceptación y para la época de los hechos tampoco regía el régimen de trabajo asociado de STARCOOP C.T.A. (fs. 185-208 PDF1 cuaderno juzgado), pues fue aprobado el 14 de marzo de 2014; en ese sentido, presentada la solicitud de aceptación por parte del señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ a la cooperativa (f. 5 PDF25 cuaderno juzgado) y al suscribirse el convenio asociativo de trabajo, el 15 de febrero de 2010 (fs. 2-3 PDF25 cuaderno juzgado), la única inferencia lógica a la que se puede llegar es que el actor fue aceptado como trabajador asociado de la CTA, pues, se itera, la norma legal, ni la reglamentaria exigía acto adicional o formalidad alguna para que se materializara la aceptación, como al parecer lo entiende el apoderado recurrente, más aún cuando el contrato para la prestación de servicios de vigilancia suscrito por la empresa pública con la unión temporal de la que hacía parte STARCOOP C.T.A., data del 16 febrero de 2010 (fs. 122-129 PDF2 cuaderno juzgado).

Si bien el señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ se encuentra relacionado en acta el No. 254 de reunión ordinaria del Consejo de Administración de la COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., del 1º de junio de 2010 (fls. 161-184 PDF1 cuaderno juzgado), ello no era óbice para que pudiera ejercer la labor de vigilancia privada en EMCALI E.I.C.E. E.S.P., como quiera que el contrato para la prestación de servicios de vigilancia suscrito por la empresa pública con la unión temporal de la que hacía parte STARCOOP C.T.A., data del 16 febrero de 2010 (fs. 122-129 PDF2 cuaderno juzgado) y el actor había suscrito el convenio asociativo de trabajo, el 15 de febrero de 2010.

De otro lado, el señor RISMAN CUSPIAN CHAVEZ al vincularse con STARCOOP C.T.A., recibió inducción en varios aspectos, entre los que se destaca la presentación de la cooperativa, su misión, su visión, sus políticas y objetivos (f. 10-11 PDF 25 cuaderno juzgado), además que recibió una inducción en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente (f. 9 PDF25 cuaderno juzgado), documentos que, contrario a lo argüido por la recurrente, constituyen plena prueba del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios para la aceptación del promotor de la acción como un asociado de la cooperativa. Además, que se le realizó una visita domiciliaria (fs. 30 PDF25 cuaderno juzgado), un estudio técnico de seguridad (fs. 27-29 PDF 25 cuaderno Juzgado), todo ello en cumplimiento de las exigencias legales al personal que se vincula a las cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

En este punto, también es necesario indicar que los testigos MARIO HARLEY PAZ ALOS (Min. 16:15 a 48:00 PDF28 cuaderno juzgado) y ARBEY MARINO ARGOTE (Min. 48:52 a PDF28

cuaderno juzgado), lo único que hacen es ratificar que en efecto el actor prestó servicios de vigilancia privada en las instalaciones de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., aspecto que nunca ha sido objeto de controversia dentro del asunto pero, además, también indicaron que si un compañero faltaba al trabajo entre los demás trabajadores se le daba el manejo, que los permisos se solicitaban a el supervisor de STARCOOP y que el personal de EMCALI rara vez aparecía a visitar el puesto de trabajo.

Se resalta igualmente que, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, al señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ se le reconoció una compensación fija, una compensación semestral equivalente a la prima de servicios, una compensación anual equivalente a las cesantías, una compensación anual de descanso equivalente a las vacaciones (f. 89-91 y 227-248 PDF1 y 23-44 PDF2 cuaderno juzgado), es decir, conceptos que se equiparaban a los prestaciones establecidas en la legislación laboral para los trabajadores particulares. Asimismo, siempre se le pagaron los aportes a la seguridad social integral y al finalizar el vínculo asociativo se le hizo devolución de los aportes sociales y se le pagaron los excedentes (f. 47 PDF2 cuaderno juzgado), cumpliéndose también en ese aspecto con lo consagrado en la Ley 79 de 1988 y el Decreto 4588 de 2006, lo cual deja sin piso el argumento del recurrente.

Asimismo, tampoco es de recibo que se aduzca en la alzada que el demandante no recibió ningún beneficio por parte de la cooperativa, pues a parte de la devolución de los aportes sociales y la participación de excedentes, también fue vinculado a un plan de previsión exequial, tal como se extrae de los desprendibles de pago.

En ese sentido, se tiene que los medios de convicción con que cuenta el plenario evidencian con claridad que la prestación del servicio personal del señor RISMAN CUSPIAN CHEVEZ en la labor de vigilancia en las instalaciones de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., se dio con ocasión de un verdadero convenio asociativo de trabajo celebrado con STARCOOP C.T.A.

Corolario, se CONFIRMA la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 219 del 26 de octubre de 2020 proferida por el

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: RISMAN CUSPIAN CHEVEZ
DEMANDANDO: STARCOOP Y EMCALI
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO: 76001310501220170032101

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

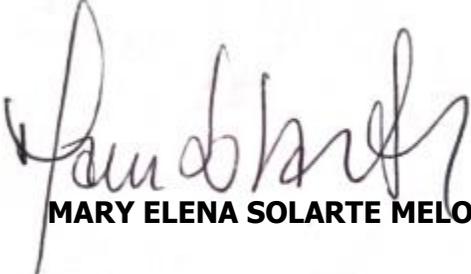
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

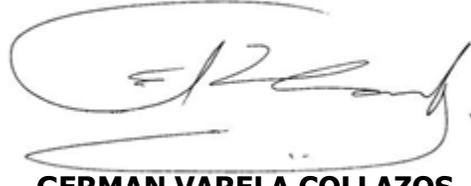
En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Alejandra Maria Alzate Vergara

Magistrada

Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e2a182c646458bac7d8a69c0ad11a2a2dc7e500bf29495e1cc0c2c10e3ff5e**

Documento generado en 30/10/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RISMAN CUSPIAN CHEVEZ

DEMANDANDO: STARCOOP Y EMCALI

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICADO: 76001310501220170032101